

94
Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA,
COOPERATIVA COMUNA Y CTA LA COMUNA
RADICADO: 2014-00499
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO
EJECUTIVO

=====

CLAUDIA PATRICIA ADARVE PALACIO, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.898.096 de Envigado, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 66.530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA" y de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA "CTA LA COMUNA", según poder que me han conferido sus representantes legales, los cuales anexo al presente escrito, comedidamente interpongo **recurso de reposición contra el** mandamiento ejecutivo emitido por su Despacho con fecha dos (2) de marzo de 2020, fundado en la omisión de los requisitos que el título ejecutivo debe contener y la falta de jurisdicción y competencia.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

PRIMERO: El mandamiento de pago librado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, el pasado 2 de marzo del año en curso, fue librado con base en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario laboral con radicado 2014-0499, deduciendo de ellas una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según el Despacho con base en lo dispuesto en los artículos 335,

488 y 493 del Código Procesal Civil –normas que se encuentran expresamente derogadas por la Ley 1564 de 2012, conocida como Código General del Proceso.

SEGUNDO: Las partes suscribieron extrajudicialmente un contrato de transacción el día 12 de junio de 2019, precisamente para ponerle fin a la controversia judicial que le correspondió conocer en primera instancia al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Ibagué.

TERCERO: Al contrato de transacción celebrado, las partes y la ley le otorgaron el carácter de cosa juzgada, prestando mérito ejecutivo para ambas partes.

CUARTO: Al haberse celebrado el contrato de transacción para ponerle fin al proceso ordinario laboral con radicado 2014-0499, el título que sirve de base para librar el mandamiento ejecutivo, NO pueden ser las sentencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: El título que sirve de base al recaudo ejecutivo es el contrato de transacción que suscribieron las partes el día 12 de junio de 2019.

SEXTO: No siendo la sentencia el título que sirve como base para librar mandamiento ejecutivo, no es el juez laboral el competente para conocer de dicho proceso, lo es la jurisdicción civil.

SEPTIMO: Las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2014-0499, y el contrato de transacción celebrado el 12 de junio de 2019, no constituyen un título ejecutivo complejo, como erradamente lo señaló el Despacho, en tanto el contrato de transacción es el único que eventualmente podría prestar mérito ejecutivo, ya que precisamente se suscribió para ponerle fin a la controversia judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 422 del C.G.P. señala las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, y entre ellas se encuentran las sentencias y demás documentos que provengan del deudor, como lo es el contrato de transacción.

96 /
Así mismo, el C.G.P diferencia el procedimiento cuando se trata de la ejecución de una providencia judicial (artículo 306), o de la contenida en otro documento (Artículo 422 y siguientes)

No pudiéndose en este caso, adelantar la ejecución con base en las sentencias, porque respecto de ellas se suscribió un contrato de transacción que no fue aprobado por el juez de conocimiento, la ejecución no puede adelantarse ante el mismo juez, debe adelantarse ante la jurisdicción civil, de acuerdo a las normas generales de competencia.

PRUEBAS

1. Contrato de transacción celebrado el 12 de junio de 2019 entre el señor GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ y la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, COOPERATIVA COMUNA Y CTA LA COMUNA.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO EJECUTIVO DEBE CONTENER

PRIMERO: El título que sirve de base para librar mandamiento ejecutivo lo es el contrato de transacción celebrado el 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: En el contrato de transacción celebrado, las partes acordaron en la cláusula PRIMERA numeral 2 una obligación de hacer, sujeta a una condición suspensiva. Dice así el contenido de la cláusula contractual citada:

"2. Se realizará el pago del cálculo actuarial respectivo, tan pronto se pronuncie la entidad COLPENSIONES y ordenado por el Honorable tribunal Sala Laboral del Distrito Judicial de Ibagué por los periodos señalados en la decisión proferida del 5 de marzo de 2019, Magistrado Ponente, Dr. Osvaldo Tenorio Casañas, sala de los doctores Kennedy Trujillo Salas y Carlos Orlando Velásquez Murcia, en lo particular a lo que se refiere los numerales tercero y cuarto de la mencionada providencia"

97 /
TERCERO: El título que sirve como base del recaudo –el contrato de transacción- no contenía una obligación “EXIGIBLE” al momento de presentarse la demanda y librarse mandamiento de pago, ya que la misma está sometida a la condición de que se pronunciara COLPENSIONES respecto de la realización y monto a pagar por concepto de cálculo actuarial, luego entonces, el título no prestaba mérito ejecutivo.

CUARTO: Al estar sometida a una condición suspensiva el cumplimiento de la obligación de hacer, que no se había cumplido al momento de librar mandamiento de pago, el documento base del recaudo no prestaba mérito ejecutivo.

QUINTO: El documento base del recaudo tampoco contiene una obligación de hacer que le sea exigible a las entidades demandadas, en tanto le corresponde es a COLPENSIONES elaborar el cálculo actuarial, con base en la solicitud que si bien fue presentada inicialmente con inconsistencias por parte de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, ya fue nuevamente presentada por la misma institución, y solo hasta el 9 de junio de 2020 COLPENSIONES elaboró el referido cálculo actuarial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación, esta tiene que ser clara, expresa y actualmente exigible.

En este sentido recuérdese que una obligación es “EXIGIBLE” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no señaló término pero cuyo cumplimiento solo podrá hacerse dentro de cierto

90
tiempo que transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En este evento, la obligación de PAGAR el cálculo actuarial estaba sometida a la condición de la realización del mismo por parte de COLPENSIONES, previa solicitud que solo puede formular quien haya sido el empleador o así haya sido declarado, por lo que ninguna de las dos cooperativas que represento estaban en condiciones de PAGAR el cálculo actuarial al que se obligaron de manera conjunta, al momento de presentarse la demanda y librarse mandamiento de pago.

PRUEBAS

1. Contrato de transacción celebrado el 12 de junio de 2019 entre el señor GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ y la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, COOPERATIVA COMUNA Y CTA LA COMUNA.
2. Solicitud de realización del cálculo actuarial presentada por la Universidad Cooperativa de Colombia, el pasado 12 de marzo de 2020, ante COLPENSIONES.
3. Cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES
4. Comprobante del pago del cálculo actuarial

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos de derecho invocados, le solicito muy respetuosamente al Despacho:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 2 de marzo de 2020, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento por obligación de hacer en contra de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y solidariamente a las Cooperativas por mí representadas, por falta de jurisdicción y competencia, y/o por

99
haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la contraparte.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

ANEXOS

1. Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado.
2. Documentos aducidos como pruebas.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes:

COOPERATIVA COMUNA: En Medellín, en la calle 50 No. 42-55 Correo electrónico:
gestiondocumental@comuna.com.co

CTA LA COMUNA: En Medellín, en la calle 50 A No. 41-34 Correo electrónico
gerencia@lacomuna.com.co

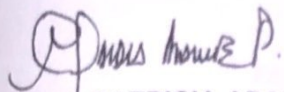
La suscrita: En Medellín, en la calle 50 No. 42- 55, o en el correo electrónico
Claudia.adarve@hotmail.es

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

100
—

Del Señor Juez,

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA ADARVE PALACIO

C.C. No. 42.898.096

T.P. No. 66.530 del c. S de la J.